

SA-0100-2025

AUTO No. 0001 *del 01-10-2025*
02 ENE 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0100-2025

Afectación Ambiental: Minería Ilegal.

Presuntos Infractores: ISRAEL FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 91.434.740 de Barrancabermeja, JADAXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO, identificado con cédula venezolana número 24.387.558, JHOVANNY JAVIER COLMENARES, identificado con cédula venezolana número 117.867.608, BENEDO ESPARZA ESPARZA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.536.279 de Lebrija y YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ, identificado con cédula venezolana número 32.380.733, en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de minería ilegal dentro del predio denominado Vivero Nazareth, ubicado en la Zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la matrícula catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000 NUEVA: 00-04-0001-0069-000 matrícula inmobiliaria 300-0068-202, georreferenciado con las siguientes coordenadas: sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0" msnm 700 ubicado en el municipio de Bucaramanga.

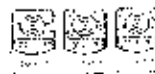
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GPI-049/2024 del 13 de junio de 2024.

Lugar de la presunta afectación: predio denominado Vivero Nazareth, ubicado en la Zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la matrícula catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000 NUEVA: 00-04-0001-0069-000 matrícula inmobiliaria 300-0068-202, georreferenciado con las siguientes coordenadas: sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0" msnm 700 ubicado en el municipio de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GPI-049/2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental con fecha del día trece (13) de junio de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 12 de octubre de 2023, por parte de personal de la coordinación de Gestión y administración de predios institucionales de la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDM, en el Predio denominado Vivero Nazareth, ubicado en la Zona de escarpa occidental de Bucaramanga, zona boscosa, identificado con la matrícula catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0001 02 ENE 2025

SA-0100-2025

NUEVA: 00-04-0001-0069-000 matricula inmobiliaria 300-0068-202, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0" msnm 700 ubicado en el municipio de Bucaramanga.

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo - SIC de la Entidad, las personas encontradas en flagrancia realizando explotación ilícita (minería ilegal) no cuentan con permisos, trámites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental (CDMB).

A la fecha no se encuentran registrados en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

Mediante auto No. 0423 de fecha 03 de julio de 2024, se ordenó la indagación preliminar, así mismo se ofició a SALUD TOTAL, con el fin de obtener información relacionada con la dirección de notificación de los señores BENEDO ESPARZA ESPARZA e ISRAEL FRANCO. Sin embargo, no fue posible obtener dicha información de parte de salud total. Así mismo, se remitió oficio con destino a la DIVISION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el fin de obtener información relacionada con la dirección de notificación de los señores JADEXON GILBERTO GONZALEZ RIVERO, identificado con la cedula No. 24.387.558 de Venezuela, JHOVANNY JAVIER COLMENARES, identificado con la cedula No. 17.867.608, y YHOANDRY JAVIER COLMENARES, identificado con la cedula 32.380.733 de Venezuela, sin embargo, a esta fecha no ha sido posible obtener dicha información.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites*

0001 02 FEB 2025

SA-0100-2025

del bien común.", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

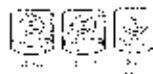
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública o interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. " Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" lijo lo siguiente en materia ambiental establece en su Artículo 8 Alegatos de conclusión "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el **Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción**. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto

3^{er} 00 01

0 2 ENE 2025

SA-0100 2025

administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de junio de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 12 de octubre de 2023 por parte de personal de la coordinación de Gestión y administración de predios institucionales de la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDM, en el Predio denominado Vivero Nazareth, ubicado en la Zona de escarpa occidental de Bucaramanga, zona boscosa, identificado con la matrícula catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000 NUEVA: 00-04-0001-0069-000 matrícula inmobiliaria 300-0068-202, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0" msnm 700 ubicado en el municipio de Bucaramanga, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a solicitud de acompañamiento realizada por parte de la Policía Nacional, para intervenir un área en la cual se desarrollaban actividades de explotación ilícita, que afectan notablemente los recursos naturales, se realizó operativo conjunto entre personal adscrito al Coordinador de Gestión y Administración de los Predios Institucionales de la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0", sentando ya en el lugar el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, por lo que se procedió a realizar la respectiva inspección ocular, detallando lo siguiente:

SA-0100-2025

02 ENF 2025

La Policía Nacional encontró en flagrancia Cuatro (04) personas mayores de edad (adultos) y un (01) adolescente, quienes responden a los nombres de: JADEXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO, ISRAEL FRANCO, JHOVANNY JAVIER COLMENARES, BENEDO ESPARZA ESPARZA y YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ respectivamente, desarrollando actividades de minería ilegal (explotación ilícita) para la recolección a cielo abierto de material aurífero (oro), en la fuente hídrica Quebrada Chapinero identificada con código 2319, utilizando herramientas menores como batea de madera, barra metálica, martillo, machete, pica entre otras.

- Con el desarrollo de dicha actividad se ha generado cambio en la dinámica de la fuente hídrica en mención por las intervenciones que se realizan en el cauce de la misma, desviando el flujo de agua hacia el costado izquierdo y generando con esta situación socavación del talud que hace parte de la franja de protección del drenaje natural.
- Con las actividades de extracción ilegal de yacimientos, se ha generado socavación del recurso suelo, deteriorando las características de la zona, impactando negativamente un área de importancia ambiental por ser catalogada como área de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga.
- Se observa que, con las actividades de minería ilegal, se presenta exposición del área radicular y desprendimiento de raíz de las especies forestales de la zona. De igual manera otras especies presentan asfixia por la disposición del bolo y piedra resultante de las actividades.
- A su vez, con la socavación del terreno se ha ocasionado afectación del área radicular de dos árboles de la especie forestal identificada como Copillo (*Xylopia aromática*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), los cuales hacen parte de la faja forestal protectora de la fuente hídrica en mención.

Las personas encontradas en flagrancia realizando actividades de minería ilegal se identifican a continuación:

- JADEXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO Cédula de ciudadanía: 24.387.558 de Venezuela.
- ISRAEL FRANCO Cédula de ciudadanía: 91.434.740 de Barrancabermeja, Santander.
- JHOVANNY JAVIER COLMENARES Cédula de ciudadanía: 17.867.608 de Venezuela.
- BENEDO ESPARZA ESPARZA Cédula de ciudadanía: 13.536.279 de Lebrija, Santander.
- YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ Cédula de ciudadanía: 32.380.733 de Venezuela.

Estas personas fueron capturadas por la Policía Nacional y quedaron a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de la fiscalía general de la Nación y Fiscalía de Menores CESPA.

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas anteriormente, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental - CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, con el agravante que se desarrollan en un área de especial importancia ambiental por estar en zona de DRMI categoría de PRESERVACIÓN, lo cual no permite

0001 02 ENE 2025

SA-0100 2025

este tipo de actividades, toda vez que estas zonas se deben destinar al mantenimiento de áreas forestales protectoras.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

- De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la entidad y se determinó que el punto objeto de la inspección ocular se encuentra ubicado dentro del predio identificado con Número Catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000, NUEVA: 00-04-0001-0069-000 y Matricula Inmobiliaria 300-0068202, denominado VIVERO NAZARET, es propiedad de esta Autoridad Ambiental - CDMB.
- Igualmente, se determinó que el área en la cual se realizaba la actividad de minería ilegal, está localizada dentro de una zona que se encuentra bajo el amparo del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga, Acuerdo 1416 de 2021, cuyo uso del suelo es destinado para la PRESERVACIÓN, en el cual, únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área, los cuales se presentan a continuación:

ZONA		LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACION		Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
		No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.
		Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, Casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas señalización en información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad Ambiental.
		No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Tabla 1. Acuerdo No 1246 de 2013.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:

RECURSO 1 SUELO: Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACIÓN como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI.

Conforme al Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de mayo 31 de 2013, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo noveno establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura; quedando prohibida la construcción de

SA-0100-2025

02 ENE 2025

viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.

Adicionalmente es importante hacer énfasis en que conforme al Acuerdo de consejo directivo de la CDMB No. 1373 de 2019, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo Decimo establece: "para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización".

De igual manera, se considera presunta afectación a este recurso, toda vez que, con las actividades constantes de explotación se genera socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

RECURSO 2 FLORA: Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015 y presunta afectación a este recurso natural por intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal, toda vez que con las constantes actividades de explotación en la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Chapinero identificada con código 2319, se ha generado socavación del terreno, dejando expuesta el área radicular de los individuos, lo que conlleva al desprendimiento de raíz de las especies forestales existentes en la zona, generando volcamiento producto de la socavación del terreno. Dentro de las especies forestales afectadas se logró identificar: Copillo (*Xylopia aromática*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*)

Por lo anterior, se considera que estas actividades favorecen la deforestación y pérdida de la cobertura vegetal que hace parte de la franja de protección de la Quebrada, por cuanto con el desarrollo de las actividades de minería ilegal se afectaron dichas especies, las cuales juegan un papel importante para la regulación hídrica y climática de la zona objeto de intervención que corresponde a ZONAS DE PRESERVACIÓN.

En lo referente a las especies forestales mencionadas anteriormente, nos permitimos informar lo siguiente:

- Copillo (*Xylopia aromática*), es una especie nativa.
- Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), es una especie nativa, cuya función es restauración ecológica.

Ahora bien, una vez revisada la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No. 1912 de 2017, especies mencionadas anteriormente no se encuentran en el listado de especies amenazadas de diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional.

De igual manera, una vez revisada la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Muestra Bucaramanga y se dictan otras disposiciones; es posible decir que las especies forestales Copillo (*Xylopia aromática*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) se encuentran en el listado de especies amenazadas; sin embargo, no presenta una categoría de amenaza, no obstante, la misma hace parte de la diversidad biológica colombiana y requiere permiso y/o autorización para su intervención.

RECURSO 3. AGUA: Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que presuntamente se realizó modificación del cauce natural de la Quebrada Chapinero

000102 ENE 2025

SA-0100-2025

identificada con código 2319, situación con la que se genera cambio en la dinámica de la fuente hídrica en mención.

En el mismo sentido, con las intervenciones y actividades mineras que se realizan en el cauce del mismo, situación que impide el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua; además de considerarse que puede representar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad ubicada aguas abajo de la fuente hídrica por la inestabilidad del terreno intervenido, así como por arrastre del material producto de la explotación (piedra, bolo, entre otros).

La vegetación natural de las márgenes protectoras influye directamente en el mejoramiento de las condiciones hidrológicas y de los Hábitats fluviales, protección del cauce y paisajísticos aferente a las fuentes hídricas.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **"DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

- **"DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

SA-0100-2025

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;

SA-0100-2025

- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas.

- Acuerdo de Consejo Directivo número 1246 de 2013, "por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI), Bucaramanga".

Artículo 9: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentran dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad ambiental.
	No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Lineamientos de manejo:

Zona de preservación: Los terrenos o actividades tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberá ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.

No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.

Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, salvo las vallas y señalización del área regional de la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.

- Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la crecida básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

0001 02 FEB 2025

SA-0100-2025

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de los señores **ISRAEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **91.434.740** de Barrancabermeja, **JADEXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO**, identificado con cédula venezolana número 24.387.558, **JHOVANNY JAVIER COLMENARES**, identificado con cédula venezolana número 117.867.608, **BENEDO ESPARZA ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.536.279** de Lebrija y **YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ**, identificado con cédula venezolana número 32.380.733, en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de minería ilegal dentro del predio de propiedad de la CDMB, denominado Vivero Nazareth, ubicado en la Zona de escarpa occidental de Bucaramanga- zona boscosa, identificado con la matrícula catastral ANTIGUA: 01-09-0070-0006-000 NUEVA: 00-04-0001-0069-000 matrícula inmobiliaria 300-0088-202, georreferenciado con las siguientes coordenadas: sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°08'09.0" E: 73°08'15.0" msnm 700 ubicado en el municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de los señores **ISRAEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **91.434.740** de Barrancabermeja, **JADEXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO**, identificado con cédula venezolana número 24.387.558, **JHOVANNY JAVIER COLMENARES**, identificado con cédula venezolana número 117.867.608, **BENEDO ESPARZA ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.536.279** de Lebrija y **YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ**, identificado con cédula venezolana número 32.380.733.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del Acto Administrativo a los señores **ISRAEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **91.434.740** de Barrancabermeja, **JADEXON GILBERTO GONZÁLEZ RIVERO**, identificado con cédula venezolana número 24.387.558, **JHOVANNY JAVIER COLMENARES**, identificado con cédula venezolana número 117.867.608, **BENEDO ESPARZA ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.536.279** de Lebrija

SA-0100-2025

02 ENE 2025

y **YHOANDRY JAVIER COLMENARES RODRIGUEZ**, identificado con cédula venezolana número 32.380.733.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR COPIA** del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 08 de mayo de 2025 a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander – Unidad de Medio Ambiente, entidad que recibe notificaciones en los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

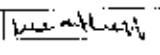
ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

SA-0100-2025